

## MODIFICACIÓN A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APROBADA POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 31 DE MARZO DE 2025

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 31 de marzo de 2025, aprobó las modificaciones al Estatuto del Personal Académico, en sus artículos **9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 18 Bis, 19, 26, 27, 59, 66, 82, 83, 84, 85, 86, 94 Bis., 94 Ter. y 95** para quedar en los términos siguientes:

### ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

#### TÍTULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS TÉCNICAS ACADÉMICAS

#### CAPÍTULO I DEFINICIÓN, NIVELES Y REQUISITOS

**Artículo 9.** Son personas técnicas académicas ordinarias quienes tienen a su cargo actividades de carácter técnico o especializado para la realización de las labores de docencia, investigación y difusión de la cultura, o que ejercen labores técnicas transversales o de gestión, necesarias para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la Universidad.

**Artículo 10.** Son personas técnicas académicas visitantes las invitadas por la Universidad para el desempeño de funciones técnico-académicas específicas por un tiempo determinado. En ese lapso podrán recibir remuneración de la Universidad.

**Artículo 11.** Las personas técnicas académicas ordinarias podrán tener nombramiento interino, definitivo, o laborar por contrato y ser de tiempo completo o de medio tiempo.

**Artículo 12.** Las personas técnicas académicas ordinarias podrán ocupar cualquiera de las siguientes categorías, cumpliendo con los requisitos que demuestren sus aptitudes y experiencia:

- Asociado, y
- Titular.

En cada categoría habrá tres niveles: "A", "B" y "C".

**Artículo 13.** Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de personas técnicas académicas asociadas son:

Para el nivel "A":

- Tener título de licenciatura o de profesional técnico afín a un campo o área técnica o especializada;
- Contar con un mínimo de un año de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad.

Para el nivel "B":

- Tener título de licenciatura afín a un campo o área técnica o especializada;
- Contar con un mínimo de un año de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad.

Para el nivel "C":

- Tener título de licenciatura afín a un campo o área técnica o especializada;
- Contar con un mínimo de dos años de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad;
- Haber colaborado en la realización de productos derivados de sus actividades técnicas en su campo o área de su especialidad.

Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de personas técnicas académicas titulares son:

Para el nivel "A":

- Tener grado de especialización o maestría afín a un campo o área técnica o especializada;
- Contar con un mínimo de tres años de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad;
- Haber colaborado en la realización de productos derivados de sus actividades técnicas en su campo o área de su especialidad o haber participado en el desarrollo de programas institucionales de su entidad o dependencia de adscripción.

Para el nivel "B":

- Tener grado de maestría afín a un campo o área técnica o especializada;
- Contar con un mínimo de tres años de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad;
- Acreditar el dominio de las actividades técnicas especializadas.

Para el nivel "C":

- Tener grado de doctorado afín a un campo o área técnica o especializada.
- En casos excepcionales, si la preparación, conocimiento o habilidades de una persona en un área técnica o especializada lo amerita, podrá acceder a este nivel sin el grado de doctor, siempre y cuando cuente con la opinión favorable del consejo académico de área correspondiente;
- Contar con un mínimo de cinco años de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad;
- Acreditar el dominio de las actividades técnicas especializadas;

- e) Haber demostrado liderazgo en el diseño y/o implementación de actividades técnicas especializadas en labores de investigación, docencia o difusión.

**Artículo 14.** Las comisiones dictaminadoras contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del presente Estatuto, serán las encargadas de dictaminar sobre los nombramientos y promociones de las personas técnicas académicas.

**Artículo 15.** Para nombrar a las personas técnicas académicas se observará el siguiente procedimiento, que deberá concluirse en un plazo no mayor de dos meses a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva, si hay causas que lo justifiquen, los consejos técnicos podrán ampliar el plazo:

- a) La persona titular de la dirección de la entidad o dependencia someterá a consideración del consejo técnico, interno o asesor, según el caso, la convocatoria respectiva y una vez aprobada ordenará la publicación en *Gaceta UNAM*, y dispondrá que se fije en lugares visibles de la entidad o dependencia;
- b) La convocatoria señalará los requisitos para ocupar la plaza, la fecha límite para recibir solicitudes, que no podrá ser menor de 15 días hábiles y la clase de pruebas a que deberán sujetarse las personas candidatas para demostrar su aptitud y conocimientos;
- c) Las solicitudes serán presentadas en la propia entidad o dependencia en el lugar y forma que señale la convocatoria, y
- d) La comisión dictaminadora, después de oír a la persona titular de la dirección de la entidad o dependencia, emitirá un dictamen razonado en que se especificará el nombre de la persona a quien deba adjudicarse la plaza o la circunstancia de no haberse presentado candidatura idónea.

**Artículo 16.** La resolución de la comisión dictaminadora se basará principalmente en la capacidad demostrada, en los antecedentes académico-técnicos, en las aptitudes y experiencia de las personas aspirantes y en las necesidades de la entidad o dependencia.

**Artículo 17. [...]**

**Artículo 18.** Las personas técnicas académicas tendrán, además de los consignados en el artículo 6° de este Estatuto, los siguientes derechos:

- a) Realizar sus actividades de conformidad con los programas institucionales aprobados por el respectivo consejo técnico, interno o asesor;
- b) Recibir el crédito por su participación en actividades docentes, de investigación y de difusión, así como las actividades transversales de gestión en las que intervenga;

- c) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. La persona titular de la dirección, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la entidad o dependencia;

- d) Hacer valer su antigüedad;

- e) Recibir de la Universidad, remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su entidad o dependencia, de conformidad con el reglamento correspondiente;

- f) Desempeñar en otras instituciones, previa autorización del consejo técnico respectivo, labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a éstas, sumado al que deba dedicar a la Universidad, no exceda de 48 horas semanales;

- g) Desempeñarse como persona funcionaria académica, con la remuneración correspondiente y al término de su encargo reintegrarse a su entidad, manteniendo su nivel, categoría y antigüedad, y

- h) Los que señalen su nombramiento y la normatividad universitaria.

**Artículo 18 Bis.** Las personas técnicas académicas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento, y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores y reglamentos aprobados por el consejo técnico de la entidad o dependencia a la que se encuentren adscritos;

- b) Presentar anualmente su proyecto de las actividades académicas técnicas o especializadas a realizar durante el año siguiente y, en su oportunidad, presentar el informe sobre la realización de las mismas;

- c) Enriquecer y actualizar sus conocimientos;

- d) Indicar su adscripción a una entidad o dependencia de la Universidad, en las publicaciones o demás productos en las que aparezcan resultados de los trabajos en que haya colaborado;

- e) Las demás que señalen su nombramiento y la normatividad universitaria.

**Artículo 19.** Las personas técnicas académicas interinas, al cumplir tres años de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, sin perjuicio de participar en cualquier concurso que se convoque, tendrán derecho a que se abran concursos de oposición cerrados. La definitividad deberá determinarse en un primer concurso previo a la promoción.

**Artículos 20 a 25 [...]**

**Artículo 26.** Las personas ayudantes de profesor o de investigador tendrán, además de los consignados en el artículo 6º. de este Estatuto, los siguientes derechos:

- a) Recibir el crédito correspondiente por su participación en los trabajos colectivos, de acuerdo con la persona directora del proyecto de que se trate;
- b) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. La persona directora, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la entidad o dependencia;
- c) Hacer valer su antigüedad;
- d) Recibir de la Universidad, remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su entidad o dependencia, de conformidad con el reglamento correspondiente, y
- e) Los que señalen su nombramiento y la normatividad Universitaria.

**Artículo 27.** Las personas ayudantes de profesor o de investigador tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios, según el horario que señale su nombramiento y de acuerdo con los planes y programas de la entidad o dependencia a la que se encuentren adscritos;
- b) En su caso, coadyuvar en el plan de actividades de la persona profesora o investigadora del que dependan;
- c) Enriquecer y actualizar sus conocimientos;
- d) Abstenerse de impartir clases particulares, remuneradas o no, al alumnado de las cátedras en que sean ayudantes, y

Las demás que señalen su nombramiento y la normatividad universitaria.

#### **Artículos 28 a 58 [...]**

**Artículo 59.** El personal académico de tiempo completo, designado por la Junta de Gobierno para el desempeño de un cargo directivo de funcionario académico, conservará como remuneración mensual, cuando deje dicho cargo directivo, la establecida en el tabulador vigente a la fecha de su separación durante los tres años inmediatos posteriores a que concluya el cargo, además de la correspondiente a su categoría y nivel académico, siempre que siga formando parte del personal académico de tiempo completo en forma ininterrumpida, y esté en alguno de los siguientes supuestos:

1. Tener más de 20 años de antigüedad académica al servicio de la UNAM y haber permanecido cuando menos 2 años en el cargo directivo de funcionario académico;

2. Haber desempeñado sin interrupción durante cuatro años el cargo directivo de que se trate.

#### **Artículos 60 a 65 [...]**

**Artículo 66.** Los concursos de oposición son los procedimientos para el ingreso, la obtención de la definitividad, la promoción o el cambio de figura académica de las personas técnicas académicas, profesoras e investigadoras.

El concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico interino como personas técnicas académicas, profesoras o investigadoras de carrera, o bien como profesorado definitivo de asignatura.

El concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado, es el procedimiento de evaluación mediante el cual las personas técnicas académicas, profesoras o investigadoras de carrera, interinas, pueden adquirir la definitividad y una vez adquirida puedan solicitar ser promovidas de categoría o de nivel. En el caso del profesorado de asignatura definitivo, este concurso se utilizará para ser promovido de categoría.

El concurso especial de oposición cerrado es el procedimiento de evaluación excepcional para que el personal académico definitivo pueda realizar un cambio de figura académica, dentro de su entidad o dependencia.

Las personas técnicas académicas, profesoras e investigadoras al servicio de la UNAM, independiente de su categoría o nivel, podrán participar también en los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos, con el solo objeto de obtener la promoción de nivel o de categoría o de obtener un cambio de figura académica.

#### **Artículos 67 a 81 [...]**

**Artículo 82.** Para calificar los concursos de oposición del personal académico, se integrarán una o varias comisiones dictaminadoras según lo establezca el consejo técnico respectivo.

**Artículo 83.** Las comisiones dictaminadoras se integrarán con siete personas designadas de entre el profesorado, investigadores y técnicas académicas definitivas, de preferencia de otras entidades o dependencias de la Universidad, que se hayan distinguido en la disciplina o área de que se trate.

La persona titular de la dirección y quienes integran el consejo técnico, interno o asesor, no podrán pertenecer a las comisiones dictaminadoras de su entidad o dependencia.

**Artículo 84.** Las comisiones dictaminadoras se integrarán con cinco personas profesoras o investigadoras y dos personas técnicas académicas, designadas de la siguiente manera:

Tres por los consejos académicos de área, que deberán ser dos personas profesoras o investigadoras y una técnica académica;

Dos por los consejos técnicos, internos o asesores, que cuenten con el nombramiento de profesor o investigador, y

Dos por el personal académico de la entidad o dependencia correspondiente, una persona profesora o investigadora y una técnica académica.

La integración de estas comisiones, en todo caso, deberá ser ratificada por el consejo académico de área correspondiente.

Los consejos académicos de área determinarán los requisitos generales para ser integrante de dichas comisiones.

**Artículo 85.** Cada dos años se revisará la integración de las comisiones para modificarlas cuando así convenga a juicio del consejo técnico, interno o asesor de las entidades o dependencias.

Las personas integrantes de las comisiones dictaminadoras podrán permanecer en su función hasta seis años.

En caso de renuncia o baja, quienes integren la comisión se sustituirán por el mismo órgano o cuerpo colegiado que hizo la designación. Las nuevas designaciones que correspondan deberán ser también ratificadas por el consejo académico de área correspondiente.

**Artículo 86.** Las comisiones dictaminadoras se organizarán y funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como persona titular de la presidencia la de mayor antigüedad académica en la UNAM. En caso de inasistencia de la persona titular a una reunión, será sustituida por quien le siga en antigüedad;
- b) La comisión designará de entre las personas que la integran a quien deba fungir como secretaria. En caso de inasistencia de ésta a una reunión, la misma comisión elegirá a quien deba sustituirle;
- c) Podrá sesionar con la asistencia de cinco de sus integrantes, y
- d) Los acuerdos se tomarán por mayoría.

**Artículos 87 a 91 [...]**

## TÍTULO SÉPTIMO

### CAPÍTULO I

#### CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y DE MEDIO TIEMPO A TIEMPO COMPLETO O VICEVERSA

**Artículos 92 a 94 [...]**

## CAPÍTULO II

### CAMBIOS DE FIGURA ACADÉMICA

**Artículo 94 bis.** Las personas integrantes del personal académico de la UNAM podrán aspirar a un cambio de figura a través de:

Concurso de oposición abierto. Conforme al artículo 66, párrafo tercero, las personas integrantes del personal académico de la UNAM, cualquiera que sea su categoría o nivel, podrán participar en los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos que convoque la Institución, con el objeto de cambiar de figura académica.

Concurso especial de oposición cerrado. Las personas integrantes del personal académico de carrera definitivos, de tiempo completo y de medio tiempo podrán solicitar, mediante concurso de oposición especial cerrado, su cambio de figura académica, únicamente en su entidad o dependencia de adscripción, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Tener la categoría de titular;
- II. Acreditar su carrera académica, con una antigüedad mínima de 7 años en la figura académica correspondiente y justificar las razones de su solicitud;
- III. Contar con la aprobación de sus programas de trabajo e informes de labores de los últimos 7 años;
- IV. Haber desarrollado o participado en proyectos académicos o de investigación, y
- V. Reunir los requisitos estatutarios para poder ocupar la categoría y nivel a la cual desean ingresar.

Las plazas sujetas a cambios de figura académica se generarán a partir de aquellas que ocupen las personas solicitantes, una vez que el consejo técnico correspondiente haya aprobado la categoría y nivel solicitados y exista posibilidad presupuestal.

**Artículo 94 ter.** Para el efecto del artículo precedente, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Las personas interesadas solicitarán por escrito a la persona titular de la dirección de su entidad o dependencia de adscripción, la apertura del concurso de oposición especial cerrado para cambio de figura académica;
- II. La persona titular de la dirección verificará si las y los solicitantes reúnen los requisitos estatutarios y junto con su opinión enviará la solicitud a su consejo técnico. En el caso de institutos, centros y dependencias administrativas, se deberá contar, también, con la opinión de los consejos internos o asesores;
- III. El consejo técnico, de manera fundada y motivada, determinará la categoría y nivel a la que puede aspirar y, una vez aceptada por la o el solicitante, autorizará la apertura del concurso especial de oposición cerrado de cambio de figura académica, indicando las pruebas correspondientes, de entre las señaladas en el artículo 74 de este estatuto;

- IV. La comisión dictaminadora, contará con 60 días hábiles para el desahogo del concurso especial cerrado de cambio de figura académica. Al término de dicho plazo, emitirá su dictamen y lo comunicará al consejo técnico;
- V. Si la resolución del consejo técnico es desfavorable a la persona solicitante o no acepta el nivel y categoría propuestos por el consejo técnico, la persona conservará su misma categoría y nivel original. En estos casos, las y los interesados podrán solicitar por única vez, un segundo concurso especial de oposición cerrado para cambio de figura académica, el cual podrá celebrarse después de transcurridos tres años del primero. Si no se obtuviera el cambio de figura académica en este segundo concurso o nuevamente no se acepta la propuesta, la o el solicitante permanecerá definitivamente en la figura que ocupa.

En caso de dictamen positivo y considerando que se otorgará un nuevo nombramiento, la persona académica en la nueva figura, tendrá el carácter de interina. Los plazos previstos en este Estatuto para solicitar el concurso de oposición cerrado para obtener la definitividad y posteriormente la promoción se computarán a partir de la fecha en que el consejo técnico otorgue el nuevo nombramiento en la figura académica obtenida.

El procedimiento para el cambio de figura académica deberá desahogarse en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la presentación de la solicitud. Si hay causas que lo justifiquen, los consejos técnicos podrán ampliar el plazo.

**Artículo 95.** Las personas titulares de las direcciones de las entidades o dependencias podrán:

- a) Conceder a las personas integrantes del personal académico de la entidad o dependencia a su cargo, permisos para faltar a sus labores con goce de sueldo, hasta por tres días consecutivos. Estos permisos no podrán exceder de tres en un semestre.
- b) Conferir al profesorado, personas investigadoras y técnicas académicas, con la aprobación del consejo técnico correspondiente, comisiones para realizar actividades académicas relacionadas con las funciones sustantivas de la Universidad en instituciones nacionales o extranjeras. Las comisiones se otorgarán siempre que éstas cubran una necesidad de la entidad o dependencia y no afecten el desarrollo de los programas institucionales.

El propio consejo técnico determinará la duración de las comisiones, que no podrá exceder de dos años, susceptibles de prórroga en casos excepcionales, por un año más.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las reformas y adiciones al presente Estatuto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

**SEGUNDO.** Las personas técnicas académicas a contrato, interinas o definitivas que a la entrada en vigor de la presente reforma cuenten con la categoría de auxiliar en sus diferentes niveles "A", "B" o "C", no serán afectadas en su nombramiento, ni en sus derechos correspondientes al ingreso, definitividad y promociones hasta el nivel "C". En todo caso, la apertura del concurso de oposición correspondiente se desarrollará conforme a las disposiciones normativas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente reforma.

**TERCERO.** La preparación equivalente que los consejos técnicos hayan otorgado a las personas que ocupen una plaza de técnico académico en sus diferentes categorías y niveles, se respetará para aquellas promociones donde se requiere el mismo grado en que fueron otorgadas.

**CUARTO.** Todas las personas técnicas académicas a partir de la categoría auxiliar "C" contarán con un periodo de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para solicitar su definitividad o promoción, según corresponda, conforme a las disposiciones normativas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente reforma. Una vez transcurrido este periodo sus solicitudes serán atendidas conforme a las nuevas disposiciones. En todo caso, las personas técnicas académicas interesadas pueden solicitar a sus consejos técnicos ser evaluadas conforme a las nuevas disposiciones.

**QUINTO.** Con el objeto de garantizar su debida integración, en un plazo no mayor de dos años, contado a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, deberán reconfigurarse las actuales comisiones dictaminadoras. Los consejos académicos de área y del bachillerato se encargarán de verificar su correcta conformación.

**SEXTO.** Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente reforma.

*Aprobadas en sesión ordinaria del Consejo Universitario el día 31 de marzo de 2025.*

*Publicadas en Gaceta UNAM el día 7 de abril de 2025.*